

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II, en relación con el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El municipio constituye la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado mexicano, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la estabilidad, continuidad y funcionalidad de los ayuntamientos representan una condición indispensable para garantizar la gobernabilidad democrática, la prestación de servicios públicos y la eficacia de las instituciones locales.

La experiencia institucional y la práctica administrativa han evidenciado que la ausencia definitiva de la o el presidente municipal puede generar escenarios de incertidumbre jurídica, vacíos de autoridad, conflictos políticos y afectaciones al funcionamiento regular

de los gobiernos municipales, particularmente cuando la normativa constitucional y legal no establece mecanismos claros, inmediatos y democráticamente legitimados para la sustitución del cargo.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base del régimen municipal mexicano y representa uno de los principales núcleos del federalismo constitucional, el cual estatuye que *los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre*. Entre otras bases dispone que *cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías; y que la competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado*. Además, se dispone que, *si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley*

En el caso de Michoacán, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en sus artículos 15, 111, 112, 114, se consagran los postulados que establece la Carta Fundamental respecto al Municipio; en el artículo 115 se reitera que los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; y en relación con las ausencias de sus miembros, se otorga al Ayuntamiento la facultad de valorar y acordar el tipo de ausencia, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, el artículo 117, prevé la figura del suplente únicamente para los cargos de la sindicatura y regiduría.

En tanto que el Código Electoral del Estado dispone un sistema de elección para la integración de los ayuntamientos por planillas integradas por fórmulas de propietario y suplente, salvo el cargo de presidente o presidenta municipal para el cual no se prevé la

suplencia de dicho cargo, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución local. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en lo que al tema interesa, regula la forma de cubrir las ausencias de los integrantes de los ayuntamientos, pero para el caso de la ausencia definitiva de la o el presidente municipal conocerá el Congreso del Estado.

Frente a ello, la presente iniciativa propone incorporar expresamente en la Constitución local la figura de la suplencia para el cargo de presidente o presidenta municipal, con el objetivo de dotar de certeza jurídica, continuidad institucional y legitimidad democrática a los procedimientos de sustitución derivados de ausencias definitivas en ese cargo, como en los casos de muerte, renuncia, inhabilitación, desaparición, incapacidad permanente, pérdida de derechos políticos, revocación de mandatos, entre otras.

La reforma parte de la premisa constitucional de que el ayuntamiento es un órgano colegiado electo por el voto popular, representativo, autónomo, y en el caso, las personas suplentes forman parte de la planilla electoral que se elige por la ciudadanía mediante el voto directo y, por tanto, poseen legitimidad democrática derivada del sufragio popular que debe ser respetado y privilegiado frente a mecanismos extraordinarios y discrecionales de designación política.

De esta forma, la propuesta encuentra sustento en diversos principios constitucionales reconocidos por el sistema jurídico mexicano y desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos:

**a) El principio democrático y respeto a la voluntad popular.** La presidencia, sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos son cargos de elección popular directa, cuya legitimidad deriva del sufragio emitido por la ciudadanía. Bajo esa lógica, cualquier mecanismo de sustitución debe procurar alterar en la menor medida posible la decisión electoral expresada en las urnas. Así, la figura de la suplencia responde

precisamente a este principio democrático, ya que las personas suplentes forman parte de la planilla registrada, postulada y votada en el proceso electoral correspondiente. En consecuencia, la ciudadanía conoce anticipadamente el mecanismo y a la persona en caso de sustitución eventual, lo que otorga legitimidad democrática tanto a la persona propietaria como a la suplente que en un momento dado entre a ejercer el cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido consistentemente que la fórmula propietario-suplente constituye una unidad jurídica y electoral, reconociendo al suplente un derecho preferente para asumir el ejercicio del cargo en caso de ausencia definitiva de la persona propietaria. También, ha sido criterio relevante de este Tribunal el que debe privilegiarse la integración democrática de los ayuntamientos, surgida de la planilla electa, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana.<sup>1</sup>

De esta manera, la suplencia automática representa el mecanismo institucional preferente que respeta la voluntad popular originaria que fue expresada en las urnas, dado que la ciudadanía no elige únicamente a la persona propietaria sino a planilla municipal en su conjunto, y en ese caso, las personas suplentes poseen legitimidad electoral originaria formando parte del mandato popular originalmente conferido al ser votadas por el electorado.

Es por ello que ante las ausencias de cualquiera de las personas que integran un ayuntamiento que ostentan la titularidad trátense de presidencia, sindicatura o regiduría debe privilegiarse la suplencia derivada de la planilla electa democráticamente, lo que responde al mandato Constitucional contenido en el artículo 115, conforme al cual los ayuntamientos son electos mediante sufragio universal, mediante planillas y con

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 47/2014. REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 62 y 63.

integración democrática directa; quedando la designación legislativa como un mecanismo extraordinario, subsidiario y estrictamente limitado ante imposibilidad material o jurídica, como la imposibilidad absoluta de suplencia, que puede darse en ciertos casos por ejemplo, muerte de propietario y suplente, inelegibilidad sobrevenida, renuncia simultánea, o en casos de riesgo de ingobernabilidad como desaparición total de integrantes, imposibilidad funcional del ayuntamiento.

Así, la legitimidad democrática municipal se protege mejor cuando la sustitución proviene de la propia planilla que fue votada por la ciudadanía y no de decisiones posteriores de naturaleza política.

**b) Continuidad institucional y gobernabilidad municipal.** La ausencia definitiva, en el caso, de la presidenta o el presidente municipal, no debe traducirse en parálisis administrativa, vacío de autoridad o afectación al funcionamiento regular del ayuntamiento. Constitucional y legalmente, los municipios tienen a su cargo funciones esenciales relacionadas con seguridad pública, servicios básicos, hacienda municipal, obra pública, desarrollo urbano y atención inmediata a la ciudadanía, entre otras; por lo que resulta indispensable garantizar la continuidad permanente de la conducción política y administrativa del gobierno municipal.

De este modo, la propuesta fortalece la estabilidad institucional al establecer un mecanismo inmediato, objetivo y previamente determinado para la sustitución de la presidencia municipal, evitando incertidumbre política o disputas sobre la titularidad del cargo.

**c) Protección de la autonomía municipal.** Como se mencionó en párrafos que preceden, el artículo 115 de la Carta Magna, reconoce al Municipio como un orden de gobierno dotado de autonomía política y administrativa. Bajo ese parámetro constitucional, la intervención de órganos externos en la integración de los

ayuntamientos debe entenderse como excepcional y limitada estrictamente a los casos que prevea la Constitución y las leyes.

En ese tenor, la sustitución automática mediante la suplencia, fortalece la autonomía municipal al privilegiar mecanismos derivados directamente de la voluntad popular y de la integración electoral original del ayuntamiento, reduciendo la necesidad de designaciones discrecionales por parte de otros Poderes públicos. Con ello, se evita que la sustitución de presidencias municipales quede sujeta a decisiones predominantemente políticas o a criterios ajenos al mandato democrático conferido por la ciudadanía.

**d) Seguridad jurídica y certeza institucional.** Uno de los objetivos centrales de toda norma constitucional consiste en brindar certeza jurídica a las instituciones públicas y a la ciudadanía; por ello, la presente iniciativa busca establecer expresamente en el texto constitucional la figura de la suplencia del cargo de las presidencias municipales ante las ausencias definitivas de las personas que ostenten la titularidad, a fin de evitar interpretaciones, conflictos competenciales y controversias político-electorales, dotando con ello de previsibilidad y estabilidad al funcionamiento de los gobiernos municipales, además de que, como ya se ha mencionado, la ciudadanía tiene conocimiento previo del mecanismo de sustituciones eventuales y de quienes ejercerán los cargos municipales.

Por otro lado, es pertinente mencionar que del análisis comparado de las legislaciones locales permite advertir que entidades federativas como Aguascalientes, Veracruz, Puebla, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Durango, Jalisco, Yucatán, Querétaro, Nayarit, Sonora y Tamaulipas, reconocen la figura de la suplencia para los cargos que integran los ayuntamientos, particularmente respecto de las presidencias municipales, tendencia que responde al reconocimiento de que la suplencia constituye un mecanismo más compatible con lo que la doctrina constitucional contemporánea llama como el principio de la mínima alteración de la voluntad popular,

conforme al cual las reglas de sustitución de cargos de elección popular deben preservar en la mayor medida posible el resultado electoral expresado por la ciudadanía.

De acuerdo con lo expuesto, se propone en la presente iniciativa reformar el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para establecer la figura de la suplencia en el cargo de presidente o presidenta municipal; que de ser aprobada, implicará necesariamente las reformas legales correspondientes al Código Electoral y a la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Con la presente reforma no se trata simplemente de una técnica administrativa de sustitución de autoridades ante las vacantes definitivas de los cargos, sino que constituye una garantía constitucional orientada a preservar la continuidad democrática, bajo un modelo de sustitución municipal estable, objetivo, respetuoso de la voluntad ciudadana, lo que además contribuirá a fortalecer la legitimidad de los gobiernos municipales, a reducir la incertidumbre y conflictividad político-electoral derivada de las vacantes definitivas en el caso de las presidencias municipales, así como a dar estabilidad institucional, proteger la autonomía municipal y en suma, fortalecer el régimen municipal democrático previsto en la Carta Fundamental.

Por los motivos expuestos es que se propone el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 117. Los ayuntamientos...

**Por cada Presidente o Presidenta, Sindicatura y Regiduría de los Ayuntamientos se elegirá una persona suplente.**

El período ...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 6 de mayo de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**